



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 008 - 2021-GR- JUNÍN/GRDS

Huancayo, 05 FEB. 2021

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N° 16-2021-GRJ-GRDS del 01 de febrero de 2021; Memorando N° 062-2021-GRJ/ORAJ del 27 de enero de 2021; Informe Legal N° 030-2021-GRJ/ORAJ del 26 de enero de 2021; Memorando N° 2213-2020-GRJ/GRPPAT del 14 de diciembre de 2020; Memorando N° 1089-2020-GRJ/ORAJ del 08 de diciembre de 2020; Reporte N° 198-2020-GRJ-GRDS del 04 de diciembre de 2020; Memorando N° 1046-2020-GRJ/GRPPAT del 21 de julio de 2020; Informe N° 14-2020-DREJ-OADM-ORP del 11 de marzo de 2020; Oficio N° 002-2021-GRJ-DREJ/OAJ del 08 de enero de 2021; Informe N° 001-2021-DREJ-OADM-ORP del 07 de enero de 2021; Proveído N° 285-2020/GRJ/DREJ/OAJ del 14 de diciembre de 2020; Memorando N° 1092-2020-GRJ/ORAJ del 08 de diciembre de 2020; Reporte N° 198-2020-GRJ-GRDS del 04 de diciembre de 2020; Oficio N° 050-2020-SITASE-IES-RJ del 26 de noviembre de 2020; Oficio n° 265-2020-GRJ/GRDS del 12 de noviembre de 2020; Memorando N° 948-2020-GRJ/ORAJ del 06 de noviembre de 2020; Informe Legal N° 445-2020-GRJ/ORAJ del 05 de noviembre de 2020; Reporte N° 160-2020-GRJ-GRDS del 19 de octubre de 2020; Oficio N° 29-2020-GRJ-DREJ/OAJ del 14 de octubre de 2020; Memorando N° 1096-2020-GRJ/ORAJ del 21 de julio de 2020; Informe N° 14-2020-DREJ-OADM-ORP del 11 de marzo de 2020; y, demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Oficio N° 29-2020-GRJ-DREJ/OAJ, del 13 de octubre de 2020, elaborado por el Director Regional de Educación Junín, en el cual solicita la Nulidad de las R.D. N° 01634-2019-DREJ y R.D. N° 01348-2019-DREJ, por corresponder su atención en mérito del artículo N° 213 del TUO de la Ley N° 27444;

GRDS	
REG. N°	4605548
EXP. N°	4219814



Que, mediante Informe Legal N° 445-2020-GRJ/OAJ, del 05 de noviembre de 2020, se concluye iniciar el procedimiento de nulidad de oficio contra los efectos de las Resoluciones Directorales de Educación Junín N° 1348 y 1634-DREJ, esta última guarda relación con la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2704-DREJ;

Que, mediante Oficio N° 265-2020-GRJ/GRDS, del 12 de noviembre de 2020, elaborado por el Gerente Regional de Desarrollo Social, mediante el cual se notifica a la Secretaria de Defensa – SITRADEJ – MG. Mabel Ángela Ascarza Aguirre, el inicio del Procedimiento de Nulidad de las Resoluciones de Educación Junín N° 1348 y 1634-DREJ, esta última guarda relación con la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2704-DREJ;

Que, mediante Oficio N° 264-2020-GRJ/GRDS, del 12 de noviembre de 2020, elaborado por el Gerente Regional de Desarrollo Social, mediante el cual se notifica al Secretario General – SITASE – Máximo Ramos García, el inicio del Procedimiento de Nulidad de las Resoluciones de Educación Junín N° 1348 y 1634-DREJ, esta última guarda relación con la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2704-DREJ;

Que, mediante Memorando N° 1092-2020-GRJ/ORAJ, del 08 de diciembre de 2020, elaborado por la Directora Regional de Asesoría Jurídica, se solicita al Director Regional de Educación Junín remita informe técnico legal de los cálculos (montos - recalculos) realizado en las Resoluciones Directorales de Educación N° 1634, 1348 y 2704-DREJ, de fechas 25 de junio, 14 de mayo y 12 de diciembre de 2019 respectivamente y Resolución Directoral Regional de Educación N° 2580-DREJ, del 29 de diciembre de 2017, (...). Precisando que en el supuesto de la nulidad de las Resoluciones Directorales de Educación N° 1634, 134; consecuentemente se tendría también que declarar la Resolución Directoral de Educación N° 2704-DREJ, (...);

Que, mediante Oficio N° 002-2021-GRJ-DREJ/OAJ, del 08 de enero de 2021, elaborado por el Director Regional de Educación Junín, deriva a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica el Informe N° 001-2021-DREJ-OADM-ORP, elaborado por el Responsable de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la DREJ, en el cual concluye:

- a) *El artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa.*
- b) *Que, conforme a las normas señaladas en relación a la movilidad y refrigerio es en forma mensual, por cuanto, si bien el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, dispone que el pago de*



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

la asignación por movilidad y refrigerio debe ser diaria, sin embargo, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-E F que es el de S/. 5.00 Nuevos Soles mensuales, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto diminutivo (por efectos de la conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM. Por lo tanto, el monto consignado en el recalcu (S/.105.00), no guarda relación con la normativa vigente.

c) Para el cálculo de la bonificación diferencial no deben considerarse las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, puesto que estos han señalado expresamente que no son base de cálculo para ningún tipo de remuneración, bonificación o pensión. Es por ello que los colaterales (D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99), tienen origen, solo por la aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94, el cual reconoce la bonificación en base a las ESCALAS REMUNERATIVAS del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (según corresponda); mas no por la BONIFICACIÓN DE DESEMPEÑO DE CARGO.

d) Todo incremento de remuneraciones del personal administrativo bajo el Decreto Legislativo N°276, debe contar con MANDATO JUDICIAL para el registro en el APLICATIVO INFORMATICO DE REGISTRO CENTRALIZADO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS Y DATOS DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PUBLICO (AIRHSP), así como en el SISTEMA UNICO DE PLANILLAS (SUP) a fin que se dé cumplimiento al requerimiento de pagos remunerativos.

Con respecto al Sistema Único de Planillas (SUP), se verificó el registro de dos servidores, que figuran en el listado del recalcu, correspondiente a la R.D. N° 2704-2019 y R.D. N°1348 - DREJ. Según las muestras se observó, que en la actualidad perciben los beneficios de la Bonificación de Desempeño de Cargo, Refrigerio Movilidad, así como los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, toda vez que, se estaría incurriendo en DUPLICIDAD DE PAGOS.

Que, con Memorando 1089-2020-GRJ/ORAJ, del 08 de diciembre de 2020, la Directora Regional de Asesoría Jurídica solicita al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, remita informe presupuestal y si es viable la ejecución de las Resoluciones Directorales de Educación N° 1634, 1348 y 2704-DREJ, de fechas 25 de junio, 14 de mayo y 12 de diciembre de 2019 respectivamente y la Resolución Directoral Regional de Educación N° 2580-DREJ, del 29 de diciembre de 2017, si se ha efectuado pago de la última resolución señalada;

Que, mediante Memorando N° 2213-2020-GRJ/GRPPAT, del 14 de diciembre de 2020, elaborado por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, señala que en marco de lo mencionado en el numeral 8.3 del artículo 8° de la Directiva N° 001-2016-ef/53.01 "Directiva para el uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Publico", establece que los conceptos de ingresos derivados de mandato judicial se registran siempre que dicho mandato tenga la autoridad de cosa juzgada, acreditadas por la Unidad Ejecutora;





Que, así mismo, de acuerdo a lo mencionado en el literal a) del numeral 13.7 del artículo 13° de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", menciona, la certificación de crédito presupuestario de las partidas de gasto "Personal y Obligaciones Sociales", "Pensiones y otras Prestaciones Sociales", "Contrato Administrativo de Servicios", a ser ejecutados durante el año fiscal debe basarse en la información registrada en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pagos del Sector Público, es preciso mencionar que los pagos que se realicen correspondiente a la planilla mensual deben estar registrados y/o actualizados en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pagos del Sector Público;



DEL SUSTENTO DE LA PETICION DE NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES N° 01634-2019-DREJ Y 01348-2019-DREJ, EMITIDAS CON FECHA 25 DE JUNIO DEL AÑO 2019 Y 14 DE MAYO DEL AÑO 2019 REALIZADO POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNIN

Que, mediante Memorando N° 1046-2020-GRJ/GRPPAT, del 21 de julio de 2020, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial se dirige al Director Regional de Educación Junín, manifestándole que respecto al pago de recalcule de los trabajadores administrativos, en marco de lo mencionado en el numeral 8.3 del artículo 8° de la Directiva N° 001-2016-EF/53.01 "Directiva para el Uso del Aplicativo Informático para el registro centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público", establece que los conceptos de ingresos derivados de mandato judicial se registran en el aplicativo informático siempre que dicho mandato tenga la autoridad de cosa juzgada, acreditadas por la Unidad Ejecutora;

Que, asimismo, de acuerdo a lo mencionado en el literal a) del numeral 13.7 del artículo 13° de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria, menciona, *la certificación de crédito presupuestario de las partidas de gasto "personal y Obligaciones Sociales", "Pensiones y Otras Prestaciones Sociales", "Contrato Administrativo de Servicios", a ser ejecutado durante el año fiscal debe basarse en la información registrada en el Aplicativo Informático de la Planilla Única del Sector Público;*

Que, mediante el Memorando Múltiple N° 035-2020-GRJ/GRPPAT, Memorando Múltiple N° 041-2020-GRJ/GRPPAT, Memorando Múltiple N° 100-2020-GRJ/GRPPAT, se les comunico reiteradas veces que todo concepto remunerativo que no esté registrado en el AIRHSP y que vienen pagando serán considerados como pago indebido, bajo responsabilidad;

Que, mediante Informe N° 14-2020-DREJ-OADM-ORP, del 11 de marzo de 2020, el Responsable de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la DREJ, se





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

dirige al Responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREJ, concluyendo que:

- a) El artículo 12° del Decreto Supremo N°051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa.
- b) Que, conforme a las normas señaladas en relación a la movilidad y refrigerio es en forma mensual, por cuanto, si bien el Decreto Supremo N 025-85-PCM, dispone que el pago de la asignación por movilidad y refrigerio debe ser diaria, sin embargo, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF que es el de S/.5.00 Nuevos Soles mensuales, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto diminutivo (por efectos de la conversión monetaria) no representa el valor esperado como es el caso de los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM. Por lo tanto, el monto consignado en el recalcu (S/.105.00), no guarda relación con la normativa vigente.
- c) Para el cálculo de la bonificación diferencial no deben considerarse las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96,073-97 y 011-99, puesto que estos han señalado expresamente que no son base de cálculo para ningún tipo de remuneración, bonificación o pensión.
Con respecto al cálculo de los incrementos (D.U. N 090-96, 073-97 y 011-99), esta tiene origen solo por la aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94, El cual reconoce la bonificación en base a las ESCALAS REMUNERATIVAS del Decreto Supremo N 051-91-PCM (según corresponda); mas no de la Remuneración Total.
- d) Es de importancia precisar que según las R.D 1634, 1338 y 2704-2019-DREJ, se RECONOCE administrativamente, un conjunto de bonificaciones, las cuales se calculan entre sí; sin embargo, no existe MARCO LEGAL que indique dicho recalcu. Por lo tanto, es exigible que se solicite con MANDATO JUDICIAL, el cual declare PROCEDENTE, dicho pago.
En ese sentido, todo incremento de remuneraciones del personal bajo el Decreto Legislativo N 276, ha de estar normado bajo Ley vigente a la fecha y registrado en el APLICATIVO INFORMATICO DE REGISTRO CENTRALIZADO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS Y DATOS DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PUBLICO (AIRHSP) Y EL SISTEMA UNICO DE PLANILLAS (SUP).
- e) En el Sistema Único de Planillas (SUP), se verifico las boletas de dos servidores, los cuales fueron escogidos del listado del recalcu, correspondiente a la R.D. N° 2704-2019 y R.D. N°1348 - DREJ. Según las muestras se observó, que en la actualidad vienen percibiendo los siguientes beneficios: Refrigerio y Movilidad, así como los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, toda vez que, en relación al recalcu se estarían duplicando pagos.
- f) Correspondiente al pago del Reintegro, se ejecutó mediante documentos, donde el Administrador de la gestión anterior, **ORDENA Y AUTORIZA** la programación de la planilla de los meses de octubre - 2019. Enero del 2020. Así mismo se solicitó Disponibilidad Presupuestal y Priorización, por corresponder.

Que, con respecto al mes de febrero, se recepción el Memorándum N° 082-2020 GR/DREJ, de fecha 25 de febrero del 2020, en el cual, el Director de la Dirección Regional de Educación Junín, ordena y autoriza que se dé cumplimiento al pago del recalcu, del mes de febrero. En vista del documento recepcionado se solicitó



DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL para el mes de febrero que mediante MEMORANDUM N° 093-2020-GRJ/DREJ/DGI con fecha 12 de marzo del presente, la oficina de Presupuesto, indica que existe disponibilidad presupuestal en las Específicas de Gasto 21.11.12 el monto de S/. 3 013,135 52 siendo un 95% del PIM y en la Especifica 21.11.13 el monto de S/. 582,065.26, en un 90% del PIM;

Que, mediante Informe N° 001-2021-DREJ-OADM-ORP, del 07 de enero de 2021, el Responsable de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la DREJ, se dirige al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREJ, concluyendo en su informe que:

- 
- 
- a) El artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa.
- b) Que, conforme a las normas señaladas en relación a la movilidad y refrigerio es en forma mensual, por cuanto, si bien el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, dispone que el pago de la asignación por movilidad y refrigerio debe ser diaria, sin embargo, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-E F que es el de S/. 5.00 Nuevos Soles mensuales, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto diminutivo (por efectos de la conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM. Por lo tanto, el monto consignado en el recalcu (S/.105.00), no guarda relación con la normativa vigente.
- c) Para el cálculo de la bonificación diferencial no deben considerarse las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, puesto que estos han señalado expresamente que no son base de cálculo para ningún tipo de remuneración, bonificación o pensión. Es por ello que los colaterales (D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99), tienen origen, solo por la aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94, el cual reconoce la bonificación en base a las ESCALAS REMUNERATIVAS del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (según corresponda); mas no por la BONIFICACIÓN DE DESEMPEÑO DE CARGO.
- d) Todo incremento de remuneraciones del personal administrativo bajo el Decreto Legislativo N° 276, debe contar con MANDATO JUDICIAL para el registro en el APLICATIVO INFORMATICO DE REGISTRO CENTRALIZADO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS Y DATOS DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PUBLICO (AIRHSP), así como en el SISTEMA UNICO DE PLANILLAS (SUP) a fin que se dé cumplimiento al requerimiento de pagos remunerativos.
Con respecto al Sistema Único de Planillas (SUP), se verifico el registro de dos servidores, que figuran en el listado del recalcu, correspondiente a la R.D. N° 2704-2019 y R.D. N°1348 - DREJ. Según las muestras se observó, que en la actualidad perciben los beneficios de la Bonificación de Desempeño de Cargo, Refrigerio Movilidad, así como los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, toda vez que, se estaría incurriendo en DUPLICIDAD DE PAGOS.



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

DEL SUSTENTO DEL DESCARGO PRESENTADO POR LOS MIEMBROS DEL SINDICATO – SITASE EDUCACION SUPERIOR – REGION JUNIN

Que, el Secretario General Máximo Ramos García, Secretario de Organización Gloria Meza Loayza, Secretario de Defensa Bertha Yauri Arias, en su condición de miembros del sindicato presentan descargo al Inicio del Procedimiento administrativo de nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 01634-2019-DREJ y 01348-2019-DREJ, emitidos con fecha 25 de junio del año 2019 y 14 de mayo del año 2019, señalan que venían percibiendo por espacio de un año y cinco meses, que fueron recalculados beneficios dejados de pagar; conforme normas legales y que fueron reconocidos mediante Resoluciones Directorales Regionales de Educación N° 1634, 1348, 2704-DREJ-2019 y 2580-2017-DREJ amparados de la Constitución Política Art. 2 Numeral 20 y Ley 27444 bajo los siguientes fundamentos:

PRIMERO. - Nuestra organización sindical administrativamente logra la aprobación del RECALCULO mediante Resoluciones Directorales Regionales de Educación 1634, 1348 y 2704 – 2019, Resolución Directoral N° 2580-2017-DREJ que otorga diversos beneficios: Refrigerio y Movilidad previsto en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM con el pago en forma diaria, Incremento del 16% previstos en los Decretos de Urgencia Nrs. 090-96, 073-97 y 011-99. Bonificación personal establecido en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, Remuneración básica ascendente a s/. 50.00 soles prescrita en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, Incremento de 13.23% previsto en la Ley. N° 25897. Incremento del 3.3% previsto en la Ley 26504. Bonificación por desempeño de cargo previsto en el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Beneficio previsto en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y el beneficio previsto en el Art. 2 del decreto Ley 25981 todos ellos que no fueron calculados al 35% 30% conforme lo amerita el cálculo debió realizarse a la **Remuneración total o íntegra como está tipificado en la ley. 276 y señalado en el inciso a)** de Art. 8° del Decreto Supremo N 051-91-PCM. Que en su oportunidad no se ejecutó como tal lo establecen dichas normas y decretos de urgencia. El recalcule fue analizado por un profesional en la materia conforme fue alcanzado en su oportunidad y luego fue convalidado por el área de presupuesto de la Dirección Regional de Educación Junín, sin ninguna observación.

SEGUNDO. - El Ministerio de Economía y Finanzas mediante un comunicado solicita a las diferentes Unidades Ejecutoras que informen los beneficios que vienen percibiendo antes del 10 de agosto 2019, nuestra organización Sindical solicita a la Dirección Regional de Educación a que cumpla con remitir dicho informe, la Dirección Regional de Educación Junín por intermedio del área de planillas en coordinación con Recursos Humanos cumplen con informar al Ministerio de Economía y Finanzas mediante un oficio N° 541-2019-GR/DREJ con fecha, 27 de noviembre 2019 actualmente se encuentra en el Ministerio de Economía y Finanzas Expediente N° HR 180396, ESPERANDO EL PRONUNCIAMIENTO Y RECONOCIMIENTO CONFORME D.U. N° 038-2019 y se adjuntó las planillas respectivas de los meses solicitadas mayo, junio, julio y agosto,

TERCERO. - El Gobierno de turno emite un Decreto de Urgencia N° 038 - 2019, y en su Art. 3 y inciso 3.2 El MUC se encuentra afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable. Cuando el MUC difiera de la suma de los conceptos remunerativos percibidos por la servidora y el servidor antes del 10 de agosto de 2019, la determinación





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

del monto afecto a cargas sociales, se regula mediante Resolución Directoral de la DGGERH. **POR LO TANTO**, dichos beneficios están acogida y respaldado por el Decreto de Urgencia N° 038-2019.

CUARTO. - Conforme sus facultades los Directores quienes estuvieron al frente de la Dirección Regional de Educación Junín y con la autonomía que la ley orgánica de los Gobiernos Regionales Ley. 27867 Les confiere autonomía administrativamente y judicial se realizó un trato directo, y en donde se acuerda continuar y respetar los derechos adquiridos por ley, por los representantes de la Dirección Regional de Educación Junín se comprometen a respetar los derechos y se acuerda continuar abonando a cada trabajador, **además se cuenta con un presupuesto dentro de nuestra Unidad Ejecutora 300 para el año 2020**, sin afectar el tesoro público que dicho beneficio se vino percibiendo durante el año 2019 y el presente año hasta el mes de abril 2020 bajo las Resoluciones Directorales Regionales de Educación N° 1634, 1348, 2704 - 2019-DREJ y Resolución Directoral N° 2580-2017-DREJ.

QUINTO. la Constitución Política en el Art. 24 señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador y el Art. 26 en la relación laboral se respetan los siguientes principios: **1.- Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.** El Art. 28 El estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático.

SEXTO. - Actualmente se encuentra ventilando ante el poder judicial mediante una medida cautelar y una demanda principal, el cual agotamos la vía administrativa conforme Ley. Mediante una carta notarial es más al dejar nula dichas resoluciones estarían cometiendo un abuso de autoridad, otro si digo: tal como lo dispone el Art. 220 del Decreto Supremo QUE APRUEBA EL TEXTO UNICO Ordenado de la Ley N° 27444- Ley. De Procedimientos General. Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularios (cuestionamientos quedando FIRME EL ACTO han transcurrido más de un año de vigencia las resoluciones mencionadas.

DEL DESCARGO PRESENTADO POR LOS MIEMBROS DEL SINDICATO – SITRADEJ

Que, mediante Oficio N° 265-2020-GRJ/GRDS, del 12 de noviembre de 2020, elaborado por el Gerente Regional de Desarrollo Social, notifico a la Mg. Mabel Ángela Ascarza Aguirre en su condición de Secretaria de Defensa del SITRADEJ, otorgándole el plazo de ley a efectos de que presente su descargo correspondiente, siendo que a la fecha de la emisión del presente informe no presento descargo alguno;

DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA Y LA NULIDAD DE OFICIO



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, al respecto, el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de los Institutos de Educación Superior de la Región Junín, (SITASE) sustenta que se agotó la vía administrativa conforme a ley, mediante una carta notarial, es más al dejar nula dichas resoluciones estarían cometiendo un abuso de autoridad, tal como lo dispone el artículo 220° del Decreto Supremo QUE APRUEBA EL TEXTO UNICO ORDENADO de la Ley N° 27444. Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos (cuestionamientos) quedando firmes;

Que, lo argumentado en el párrafo precedente por el sindicato de trabajadores administrativos se condice con lo señalado en el Artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que: *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”*;

Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Que, revisado el íntegro del expediente se tiene que en el presente caso no se ha cumplido con el agotamiento de la vía administrativa, toda vez que formalmente no se tiene la interposición de ningún recurso administrativo (apelación y/o reconsideración), ni mucho menos se ha declarado la nulidad mediante acto resolutivo. La carta notarial y la emisión de los Memorándums Múltiples N° 034-2020-GRJ/GGR y N° 035-2020- GRJ/GRPPAT, en ningún momento han dispuesto la **NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES N° 01634-2019-DREJ y 01348-2019-DREJ, así como la Resolución 2704-2019-DREJ.** Por



lo cual, no se puede considerar dichos actos administrativos, como fundamento para dar por agotada la vía administrativa;

Que, por otro lado, el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: **la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)**;

Que, de lo mencionado, a la fecha tenemos que en las Resoluciones N° 01634-2019-DREJ, 01348-2019-DREJ y 2704-2019-DREJ, aún no ha operado la prescripción, por lo cual son pasibles de ser revisados administrativamente y de encontrarse contravención a la Constitución y a la Ley, pueden ser declarados de oficio su nulidad, entendiendo que es el poder jurídico por el cual la administración pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación; sin embargo, esta potestad de invalidación debe ser ejercida observando estrictamente el debido procedimiento administrativo, en razón de que ninguna autoridad administrativa puede anular de oficio un acto, sin otorgar anteladamente (ex ante) audiencia al interesado para que pueda expresar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que les reconoce derechos o intereses, ello conforme a lo señalado por la Sala de Derecho Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8125-2009-Del Santa, en su fundamento séptimo, octavo y noveno;

DEL ANALISIS EFECTUADO

Que, los Derechos reconocidos a través de la Resoluciones Directorales Regionales de Educación Junín N° 2580-DREJ, del 29 de diciembre de 2017, N° 1634-DREJ de fecha 25 de junio de 2019, N° 1348-DREJ del 14 de mayo de 2019, y N° 2704-DREJ del 12 de diciembre de 2019; al Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de Institutos de Educación Superior de la Región Junín (SITASE) y al Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Educación Junín (SITRADEJ) quienes precisan que sus derechos han sido legítimamente reconocidos por esta razón, precisan que arbitrariamente se ha negado los efectos de las resoluciones que los benefician y que se continúen pagando los beneficios que se pagaban hasta el año 2019 y enero de 2020;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2580-DREJ del 29 de diciembre de 2017, se declaró procedente el pago de la continua de la bonificación al cargo del 30% y 35% de la remuneración total, prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, solicitado por el sindicato;





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales de Educación Junín N° 1634-DREJ del 25 de junio de 2019, y N° 1348-DREJ del 14 de mayo de 2019, se reconoció el pago continuo de la bonificación por desempeño de cargo correspondiente al 30% y 35% de la remuneración total, así como el reintegro de movilidad y refrigerio (Decreto Supremo N° 025-85-PCM) a razón de S/ 5.00 soles diarios y los incrementos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011- 99 (16% de la remuneración total);

Que, a través de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2704-DREJ del 12 de diciembre de 2019, se reconocieron los montos previstos en la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1634-DREJ a favor de los trabajadores de la DREJ;

Que, estos pagos fueron suspendidos por el Memorándum Múltiple N° 034-2020-GRJ/GGR del 19 de febrero de 2020, de fojas cuarenta, y el Memorándum Múltiple N° 035-2020-GRJ/GRPPAT del 18 de febrero de 2020;

Que, con relación al pago de la asignación por movilidad y refrigerio, la Corte Suprema a través de la Casación N° 14585-2014 AYACUCHO, del 8 de marzo de 2016, ha fijado el noveno considerando como precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República, lo siguiente: **“Noveno.- De manera tal que, por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90- EF, por dos razones: En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90- PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85- PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa” (resaltado agregado);**

Que, de lo señalado precedentemente, se colige que mediante el Decreto Supremo N° 264-90-EF, se fijó el pago de la asignación por refrigerio y movilidad, en la suma de cinco con 00/100 soles mensuales (S/ 5.00), con el fin de evitar que la percepción de la asignación por refrigerio y movilidad prevista en las normas anteriores, se vea afectada por las devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol); en consecuencia, el concepto remunerativo de la asignación por movilidad y refrigerio ha quedado establecido en que la periodicidad de su otorgamiento será en forma mensual y no diaria, puesto que expresamente así lo establecen las normas citadas, estando claro que el pago por este concepto no puede ser pagado en forma diaria;





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, del mismo modo, sobre el pago de la bonificación especial por desempeño de cargo dispuesta en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es importante señalar que esta bonificación, está regulada en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que prescribe: "*Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% (...)*", precisando que la misma se debe efectuar en función a la remuneración total permanente, de conformidad a lo establecido en su artículo 9 de la misma norma legal; así también lo ha reconocido la Corte Suprema en el precedente judicial vinculante recaído en la Casación N° 01074-2010-AREQUIPA; es decir, mediante precedente vinculante se ha señalado imperativamente que la mencionada bonificación se otorga sobre la remuneración total permanente;



Que, asimismo, respecto a las bonificaciones especiales, previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, estas otorgan un incremento del 16% en la remuneración del trabajador;



Que, bajo ese contexto, diremos que las resoluciones administrativas cuya vigencia y ejecución se pretende su continuación de reconocimiento de los beneficios de la bonificación especial por desempeño de cargo equivalente al 30% y 35% de la remuneración total y la asignación por movilidad y refrigerio a razón de S/ 5.00 soles diarios; no obstante, a la luz de lo señalado en los precedentes vinculantes (Casación N° 01074-2010- AREQUIPA y Casación N° 14585-2014 AYACUCHO), éstos dos beneficios deben ser otorgados en función de la remuneración total permanente y S/ 5.00 soles mensuales, respectivamente, de modo que los actos administrativos que amparan el presunto derecho de los demandantes, contraviene no solo la ley, sino también la jurisprudencia vinculante; por consiguiente, la suspensión de estas resoluciones directorales determinada mediante los Memorándums Múltiples N° 034-2020-GRJ/GGR y N° 035-2020- GRJ/GRPPAT, se encuentra ajustada a ley, no existiendo verosimilitud del derecho que invocan;

Que, además, en cuanto al reajuste de las bonificaciones especiales, previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, se debe precisar que considerando que en el caso de autos se ha determinado que el reconocimiento al pago de la bonificación por desempeño de cargo al amparo del artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en base al 30 y 35% de la remuneración total no corresponde ser amparado, ya que corresponde ser pagada en base a la remuneración total permanente, sumado a que también se determinó que el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad, no corresponde ser pagado de forma diaria sino mensual; por tanto, se advierte que el pago de estos conceptos no corresponderían ser reajustados;



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, considerando que la Dirección Regional de Educación Junín, a través de las Resoluciones Directorales Regionales de Educación Junín N° 2580-DREJ del 29 de diciembre de 2017, N° 1348-DREJ del 14 de mayo de 2019, N° 1634-DREJ del 25 de junio del 2019 y N° 2704-DREJ del 12 diciembre de 2019, ha reconocido a favor de los integrantes de ambos sindicatos, pagos indebidos, toda vez que han dispuesto que la bonificación por desempeño de cargo sea pagada en base 30% y 35% en base a una remuneración, cuando corresponde ser otorgada en base a la remuneración total permanente, y que la bonificación por refrigerio y movilidad sea pagada en forma diaria, cuando debe ser pagada en forma mensual; en consecuencia, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG; establece: "Los vicios del acto administrativo, 1. La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", concordante en su aplicación con los artículos 3° y 213° (Requisitos de validez del acto administrativo y nulidad de oficio) de la citada norma. Por cuanto, el acto administrativo contenido en las Resoluciones N° 1348-DREJ de fecha 14 de mayo de 2019, N° 1634-DREJ del 25 de junio del 2019 y N° 2704-DREJ del 12 diciembre de 2019 fue expedido contraviniendo el marco legal vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Directorales Regionales N° 1348-DREJ del 14 de mayo de 2019, N° 1634-DREJ del 25 de junio del 2019 y N° 2704-DREJ del 12 diciembre de 2019, emitidas por la Dirección Regional de Educación Junín; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la **SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN** y de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN**, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar por los funcionarios que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y demás interesados, de acuerdo





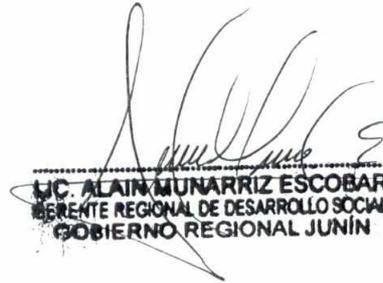
Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

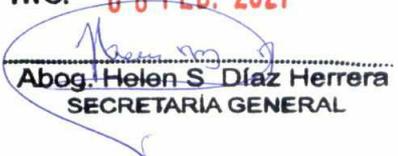
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 08 FEB. 2021


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL